

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).

REF: RADICADO 05001 33 33 010 **2012 00163 00**
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: ANA ESTELLA ARTEAGA RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO: CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR – FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1, numeral 179 del Decreto 2282 de 1989, CÚMPLASE, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Primera de Oralidad, quien por auto interlocutorio del 7 de mayo de 2013, confirmó la decisión proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Oral del Circuito de Medellín al declarar como no probadas las excepciones previas de: falta de legitimación en la causa por pasiva y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, decisión que fue tomada en transcurso de la audiencia inicial celebrada el día 17 de abril de 2013; conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Resuelto el recurso de apelación por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Primera de Oralidad, se procede a continuar con la audiencia inicial que trata el artículo 180 de CPACA, razón por la cual se dispone:

1. Fijar nueva fecha de audiencia inicial para el día, **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS –NUEVE-DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 42 # 48-55 Edificio Atlas, segundo piso Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín.
2. Se previene a los Apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada Audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del art.180 del CPACA. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

No obstante lo anterior, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la Audiencia, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2º del art. 180 Ibídem).

3. Se advierte a las parte que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 artículo 179 inciso final, en el caso y de encontrarlo posible el Juez de Conocimiento podrá prescindir de las demás audiencias y dictar sentencia en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados de fecha 4 de junio de 2013.
Secretaria Judicial:
CATALINA MENESES
TEJADA

A.L.